



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : 81001-3333-002-2012-00230-01
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ y OTROS
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJERCITO NACIONAL
Providencia : Incidente de Nulidad de la sentencia

Decide la Sala la solicitud de nulidad propuesta por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2017, proferida por esta Corporación.

1. ANTECEDENTES

NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ, NIYIRETH KATERINE BASTO MONTERREY, IMELDA ELCIDA VILLAMIZAR ROA, JUAN ISAAC BASTO CALDERON, ANA MERCEDES BASTO VILLAMIZAR, ONEIDA YULISA BASTO TARAZONA, MARIA ELENA BASTO TARAZONA y JAQUELYN BASTO TARAZONA impetraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - ECOPETROL S.A. – CONSORCIO ICAMEX TERMOTECNICA, pretendiendo se les declarara administrativamente responsables por la muerte de JOSE GABRIEL BASTO VILLAMIZAR, la cual se produjo por la activación de una mina antipersona mientras se estaban desarrollando labores de reparación del Oleoducto Caño Limón – Coveñas.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Arauca mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2015, resolvió:

“PRIMERO: ACCEDER parcialmente a las pretensiones planteadas por NORA CECILIA MONTERREY, NIYIRETH KATERINE BASTO MONTERREY, IMELDA ELCIDA VILLAMIZAR ROA, JUAN ISAAC BASTO CALDERON, ANA MERCEDES BASTO VILLAMIZAR, ONEIDA YULISA BASTO TARAZONA, MARIA ELENA BASTO TARAZONA y JAQUELYN BASTO TARAZONA; en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, responsable de los perjuicios irrogados a NORA CECILIA MONTERREY, NIYIRETH KATERINE BASTO MONTERREY, IMELDA ELCIDA VILLAMIZAR ROA, JUAN ISAAC BASTO CALDERON, ANA MERCEDES BASTO VILLAMIZAR, ONEIDA YULISA BASTO TARAZONA, MARIA ELENA BASTO TARAZONA y JAQUELYN BASTO TARAZONA; con ocasión de la muerte de JOSE GABRIEL BASTO VILLAMIZAR.

TERCERO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes cantidades:

Radicación: 81001-3333-002-2012-00230-01

Demandante: NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Medio de control: Incidente de Nulidad de la sentencia por desconocimiento del precedente judicial

A NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ, en su calidad de compañera permanente de la víctima directa, la suma equivalente a 100 smmlv.

A NIYIRETH KATERINE BASTO MONTERREY, en su calidad de hija de la víctima directa, la suma equivalente a 100 smmlv.

A IMELDA ELCIDA VILLAMIZAR ROA, en su calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a 100 smmlv.

A JUAN ISAAC BASTO CALDERON, en su calidad de padre de la víctima directa, la suma equivalente a 100 smmlv.

A ANA MERCEDES BASTO VILLAMIZAR, en su calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a 50 smmlv.

A ONEIDA YULISA BASTO TARAZONA, en su calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a 50 smmlv.

A MARIA ELENA BASTO TARAZONA, en su calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a 50 smmlv.

A JAQUELYN BASTO TARAZONA, en su calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a 50 smmlv.

CUARTO: DECLARAR que las empresas INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S. – ICAMEX-, TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. y ECOPETROL S.A. no son responsables de los perjuicios irrogados a los demandantes con ocasión de la muerte de JOSE GABRIEL BASTO VILLAMIZAR.

QUINTO: CONDENAR en costas a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, en caso de no ser apelada esta providencia." (Folios 675 a 696 del expediente)

Tanto la parte demandante como la entidad demandada, estando dentro de la oportunidad legal, interpusieron recurso de apelación contra la decisión de primera instancia (folios 703 a 708 del expediente).

El Tribunal Administrativo de Arauca – Sala Única de Decisión a través de sentencia del 8 de mayo del año 2017, resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca, conforme a los motivos expuestos en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: ADICIONAR el **NUMERAL TERCERO A:** el cual quedará así:

Radicación: 81001-3333-002-2012-00230-01

Demandante: NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Medio de control: Incidente de Nulidad de la sentencia por desconocimiento del precedente judicial

CONDENAR a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios materiales, las siguientes cantidades y conceptos:

Perjuicios Materiales

Lucro cesante

➤ A favor de la señora NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ la suma de **\$1.103.562.904,76**

➤ A favor de la menor NIYIRETH KATERINE BASTO MONTERREY la suma de **\$935.891.802,75.**" (Folios 764 a 780 del expediente)

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2018, interpuso incidente de nulidad de la sentencia del Tribunal Administrativo de Arauca – Sala Única de Decisión por violación al Debido Proceso por desconocimiento del precedente judicial argumentando lo siguiente:

"(...) En conclusión la diferencia entre la suma inicialmente liquidada por el tribunal de Arauca por concepto de lucro cesante futuro por valor errado de \$1.584.270.998.33, no corresponde a la realidad.

De conformidad con la liquidación realizada anteriormente el lucro cesante corresponde para la madre e hija en la suma de \$627.155.544.54, evidenciándose que el Tribunal Contencioso de Arauca otorgo de más la suma de \$957.115.453.79.

(...) Es decir que si la fórmula de la base para la liquidación es aceptada por la jurisprudencia no queda más camino que dar aplicación a la misma, y seguramente así pretendía hacerlo el despacho, no obstante por algún error seguramente involuntario no se realizó en la forma como procede en forma aceptada por la jurisprudencia.

(...) Es innegable que la sentencia de segunda instancia del 8 de mayo de 2017 de la cual se pide la nulidad, no dio aplicación al precedente judicial vertical lo que se constituye en una violación al debido proceso y al principio de igualdad, además de constituir graves perjuicios al patrimonio de la nación y al presupuesto del Ministerio de Defensa, como también un pago de lo no debido y de enriquecimiento si (sic) causa (...)." (Folios 812 a 819 del expediente)

Mediante auto del 20 de junio de 2019, se corrió traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto para que si a bien lo considerara se manifestara sobre el mismo (folio 880 del expediente).

La parte demandante estando dentro de la oportunidad legal, recorrió el traslado a través de escrito de fecha 28 de junio de 2019, manifestando lo siguiente:

"(...) En tal medida, no es plausible la interpretación adicional de las normas aplicables al caso en concreto como tampoco la intención de una nueva valoración de la prueba, por cuanto los supuestos errores son extraños al incidente por no tratarse una instancia adicional donde se replantee el litigio.

Radicación: 81001-3333-002-2012-00230-01

Demandante: NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Medio de control: Incidente de Nulidad de la sentencia por desconocimiento del precedente judicial

(...) Luego se hace increíble que habiendo dejado pasar todas la herramientas jurídicas pretenda solventar su inactividad bajo el un (sic) incidente de nulidad carente de sustento, que como bien se ha dicho se tiene para resolver vicios procesales, mas no pagara generar un nuevo debate respecto del objeto de litigio.

El Ministerio de defensa como parte vencida no puede reanudar a su antojo el litigio desatado por el honorable Tribunal Administrativo de Arauca teniendo como excusa una "más aguda interpretación de la Ley", tratando de convertir el Incidente de Nulidad en prácticamente una instancia, aún menos, cuando dejo a un lado el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia y hasta la misma acción Constitucional de Tutela.

(...) 3. FALTA DE COMPETENCIA

Como puede observar el honorable Tribunal la parte demandada ha invocando (sic) los mismos hechos y pretensiones provocado el mismo debate ante el dignísimo Consejo de Estado mediante el recurso Extraordinario de Revisión, luego se hace improcedente que las dos respetadas corporaciones en simultaneo analicen una misma causal al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del Código general del Proceso (...).

Como puede observar el despacho el legislador estableció que en caso de no proponerse la nulidad como excepción en la ejecución de la sentencia, era dable su estudio mediante el recurso extraordinario de revisión, hecho que se tiene probado dentro del proceso he (sic) imposibilita el estudio de la misma (...)." (Folios 886 a 891 del expediente).

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Régimen jurídico de las nulidades

La nulidad es una sanción jurídica que conduce a restarle eficacia a un acto judicial que ha nacido con algún vicio o que simplemente no lo hizo de manera formal al mundo del derecho; así, las nulidades procesales se refieren a los actos viciados realizados al interior de un proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre las nulidades preceptúa:

"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

"ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."

"ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

- 1. Las nulidades del proceso.*
- 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*

Radicación: 81001-3333-002-2012-00230-01

Demandante: NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Medio de control: Incidente de Nulidad de la sentencia por desconocimiento del precedente judicial

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

"ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

Por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, las causales de nulidad en los procesos objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Radicación: 81001-3333-002-2012-00230-01

Demandante: NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Medio de control: Incidente de Nulidad de la sentencia por desconocimiento del procedente judicial

Sin embargo, es preciso indicar que tal artículo fue derogado por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso cuya aplicación en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra vigente desde el 1° de enero de 2014, lo que quiere indicar que se debe tener en cuenta para efectos de establecer una nulidad procesal, el artículo 133 y siguientes. Dichas normas disponen:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la

Radicación: 81001-3333-002-2012-00230-01

Demandante: NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Medio de control: Incidente de Nulidad de la sentencia por desconocimiento del precedente judicial

ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

2.2. Declaratoria de nulidad

La Ley otorga la iniciativa para promover el trámite de nulidad tanto al Juez, de oficio, como a las partes que actúan dentro del proceso, mediante la formulación de la correspondiente petición.

2.2.1. A iniciativa del Juez

Sea del caso indicar, que cuando el Juez observe la presencia de una irregularidad de aquellas que se tipifican como causales de nulidad, debe analizar en primer lugar, si es saneable o no. Cuando se trate de aquella que no admite convalidación, debe en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia declarar de plano la nulidad insaneable ya que no tiene que ponerla en conocimiento de las partes. A contrario sensu, si la causal de nulidad es saneable, debe aplicar lo previsto en el artículo 137 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

En ese sentido, el Juez deberá proferir auto en el que ordena ponerla en conocimiento a la parte afectada, quien dentro de los 3 días siguientes a su notificación deberá referirse a la misma, sino la alega ésta quedará saneada, en caso contrario, es decir, que expresamente manifiesta que no la sana, el Operador Judicial la declarará. En este evento, es claro que el proceso aún debe estar en curso.

2.2.2. Por petición de la parte

El artículo 134 del CGP en su inciso primero establece de manera clara que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o **con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella**. Ello significa, que tanto en la primera como en la segunda instancia puede solicitarse la declaratoria de nulidad de los autos y de las sentencias, y aún después.

Radicación: 81001-3333-002-2012-00230-01

Demandante: NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Medio de control: Incidente de Nulidad de la sentencia por desconocimiento del procedente judicial

Así mismo, el inciso segundo de la precitada norma indica con respecto a la nulidad alegada - la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso - que *“podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”*.

En los términos transcritos, este inciso aplica exclusivamente a las sentencias, y entre ellas a las que se dictan en única o en segunda instancia, es decir, las que no admiten recurso; por tanto, esta norma no rige para las sentencias dictadas en procesos de primera instancia frente a las cuales la nulidad originada en la sentencia podrá alegarse ante el superior a través del recurso de apelación o en general, declararse de oficio por el Juez de segunda instancia a lo largo de la misma - como lo expresan el artículo 328 y el inciso primero del artículo 134 del C.G.P.

De otro lado, la nulidad originada en las dos sentencias a que alude el inciso que se comenta no se alega en cualquier oportunidad. Téngase en cuenta que para el momento que indica la norma el proceso ya terminó - en su única o en sus dos instancias -, y bien que esté ejecutoriada o no la providencia, lo cierto es que ya existe la sentencia que pone fin al proceso. En estos casos la ley procesal establece la posibilidad de que las partes aleguen la nulidad, pero en la oportunidad consagrada en el inciso 2°, así:

- i) En la diligencia de entrega de bienes en un proceso ejecutivo;
- ii) Como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia;
- iii) Mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. De hecho, entre las causales de revisión de las sentencias dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra la prevista en el numeral 5° del artículo 250 del CPACA, que contempla exactamente el mismo supuesto que refiere el inciso 2 del artículo 134 del CGP: *“5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación”*.

Ahora bien, la norma no indica la oportunidad para solicitar la nulidad; sin embargo, la Honorable Corte Constitucional concluyó en la sentencia T-125 de 2010, que una vez proferida la sentencia, se debía interponer dentro del término de ejecutoria y si no se hizo en dicho lapso ni en las oportunidades procesales ya indicadas, mediante el recurso de revisión.

“Una vez proferida la sentencia, las nulidades podrán ser declaradas únicamente a solicitud de parte en dos hipótesis: Primero, cuando la nulidad haya tenido lugar en la sentencia. En este caso, la causal de nulidad respectiva debe ser invocada por la parte interesada en actuación posterior a la sentencia. El inciso primero del artículo 142 ibídem no indica en qué oportunidad debe ser alegada la nulidad. Sin embargo, de conformidad con las reglas generales en materia procesal la conclusión es que debe ser dentro del término de ejecutoria de la sentencia. Si contra la sentencia no procede ningún recurso, la nulidad también podrá ser alegada en las oportunidades previstas en el inciso tercero del artículo 142, es decir, durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 – diligencia de entrega de bienes y personas-, como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades.”

Radicación: 81001-3333-002-2012-00230-01

Demandante: NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Medio de control: Incidente de Nulidad de la sentencia por desconocimiento del precedente judicial

Ello significa que aunque en principio la norma jurídica indica que las nulidades pueden interponerse con posterioridad a expedición de la sentencia que pone fin al proceso si ocurrieren en ella y “también” pueden alegarse en las oportunidades que se dejaron descritas, la interpretación de la norma determina que una vez ejecutoriada la sentencia sólo puede cuestionarse en las oportunidades señaladas en el inciso segundo del artículo 134 del CGP, o a través del recurso extraordinario de revisión y no a través de un incidente de nulidad al interior del proceso terminado.

Por fuera de estos supuestos se concluye que la sentencia contra la cual no proceda recurso, no es cuestionable por vicios de nulidad originados en ella, a pesar de que ciertamente adoleciera de alguno.

En este mismo sentido, Hernán Fabio López Blanco manifestó que:

“...si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite, queda ejecutoriada y sólo se podrá alegar la nulidad dentro de algunas de las oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión, lo cual es igualmente predicable para las hipótesis en las que se quiera alegar la nulidad luego de la sentencia de segunda instancia donde, además, existe otra posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde está permitido tal medio de impugnación”.

De conformidad con lo expuesto, se reitera que sólo es posible proponer la nulidad de la sentencia ejecutoriada, contra la cual no procede recurso alguno, a través del recurso extraordinario de revisión.

Así las cosas, para la Sala es claro que la solicitud de nulidad propuesta por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL contra la sentencia proferida por esta Corporación el 8 de mayo de 2017, es improcedente de acuerdo a los argumentos manifestados en párrafos precedentes.

Adicionalmente, es importante señalar que dentro del plenario existe prueba de que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, dentro de la oportunidad legal, interpuso ante el Honorable Consejo de Estado recurso extraordinario de revisión, señalando como la causal la prevista en el numeral 5° del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de nulidad propuesta por LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca – Sala Única de Decisión, por las razones expuestas en la parte motiva.

Fl. 897
3:30 pm
08 AGO 2019
Raya R

Radicación: 81001-3333-002-2012-00230-01

Demandante: NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Medio de control: Incidente de Nulidad de la sentencia por desconocimiento del precedente judicial

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes.

TERCERO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la sala en sesión de la
fecha


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado